



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
SALA DE DECISIÓN ORAL TRES**

Magistrada ponente: NOHRA EUGENIA GALEANO PARRA

Villavicencio, 19 de agosto de 2021.

Expediente: 50001-33-33-002-2014-00289-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Alejandro Emilio García
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional
Tema: Apelación auto declara caducidad

AUTO

La Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la decisión proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio, en audiencia del 30 de junio de 2016, de declarar probada la excepción de caducidad del medio de control y se inhibió de fallar de fondo el asunto.

I. ANTECEDENTES

El señor Alejandro Emilio García, por conducto de apoderada, demandó a la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, con el fin de obtener la nulidad de los oficios S-2014- 010255 ARGEN –GRAUS 1.10 de 3 de enero de 2014 y No. S- 2014- 055086 ARGEN –GRAUS 1.10 de 13 de febrero del 2014, proferidos por jefe del área del Archivo General (e) de la Policía Nacional.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó lo siguiente:

1. Ordenar a la entidad demanda reconocer al demandante el tiempo doble por haber estado activo para la vigencia de los periodos comprendidos entre el 17 de junio de 1965 al 16 de diciembre del 1968, del 19 de julio de 1970 hasta el 13 de noviembre de 1970, del 2 de junio de 1975 al 22 de junio de 1976 y del 07 de octubre de 1976 al 15 de marzo de 1977, fechas en las cuales el país estuvo en estado de sitio, según los decretos 1288 de 21 de mayo de 1965, 3070 del 16 de diciembre de 1968, 1128 de 1970, 2201 de 13 de noviembre de 1970, 738 de 15 de mayo de 1970, 1048 de 2 de junio de 1970, 1249 de 26 de junio de 1975, 1263 de 22 de junio de 1976, 2131 de 7 de octubre de 1976 y 1674 de 9 de junio de 1982, el artículo 47 de la Ley 2 de 1945 y demás disposiciones sobre la materia.
2. Realizar la modificación o adición de la hoja de servicios policiales del agente (r) Alejandro Emilio García, teniendo en cuenta los servicios prestados a la Policía Nacional, el tiempo doble comprendido entre los periodos del 17 de junio de 1965 al

16 diciembre de 1968, del 19 de julio al 13 de noviembre de 1970, del 26 de junio de 1975 al 22 de junio de 1976 y del 7 de octubre del año 1976 al 15 de marzo de 1977, por razón de estar el país en estado de sitio y pertenecer a la Policía Nacional, conforme lo normado en el artículo 47 de la Ley 2 de 1945, la Resolución 3781 del 1 de marzo de 1991 de la Dirección General de la Policía Nacional y demás disposiciones sobre la misma materia.

3. Ordenar a la Policía Nacional que una vez corregida la hoja de vida del demandante, sea remitida inmediatamente a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional o a la dependencia que corresponda, para el reconocimiento, reliquidación, ajuste e incremento de la asignación de retiro del señor agente (r) Alejandro Emilio García, con la inclusión del tiempo doble y el pago retroactivo de la diferencia entre lo ya pagado y lo que se ha dejado de cancelar desde la causación del derecho, por efectos de la recomposición de la asignación de retiro en torno a la modificación aditiva de tiempo en la hoja de vida de servicios, teniendo en cuenta la fecha de su retiro y como pensionado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 2 de 1945 y demás normas concordantes.
4. Ordenar i) el pago de los intereses moratorios de la suma reconocida a partir de la ejecutoria de la sentencia, ii) la expedición de las copias de la sentencia, iii) el cumplimiento de la sentencia, y iv) el pago de los gastos y costas del proceso.

II. LA PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, en audiencia del 30 de junio de 2016¹, declaró probada de oficio la excepción de caducidad del medio de control y se inhibió para decidir de fondo el asunto, por las siguientes razones:

[...] Una vez revisada la demanda y su correspondiente contestación, el Despacho encuentra en el presente caso subjudice configurado la CADUCIDAD.

Retomando el caso concreto, se tiene que el señor Alejandro Emilio García, tuvo vínculo legal y reglamentario con el Ministerio de Defensa nacional – Policía Nacional, según Resolución No 01565 de 1962, en donde ostentó el cargo de Agente, último grado en la fuerza pública que mantuvo hasta cuando fue retirado por tener derecho a la pensión, conforme a resolución No 0144 de 1982 (Fl. 42)

Luego pasó a la reserva y se le reconoce y paga la asignación de retiro por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, como se observa en la copia de la Resolución No 5070 del 25 de agosto de 1982 vista folio 43.

La mencionada resolución señala que es efectiva a partir del 01 de abril de 1982.

¹ Pág. 119-123, cuaderno primera instancia, expediente electrónico.

Tomando como fechas finales de años 1982, cuando se notifica al hoy demandante la Resolución, mediante la cual se reconoció la asignación de retiro al expolicial (Fl. 43 y 44), tenía cuatro meses para impetrar el presente medio de control, que para esa fecha se denominaba acción, como lo estipulaba el artículo 136 del C.C.A.

Según la parte demandante la mengua prestacional se presentó en los periodos desde el 17 de junio de 1965 al 16 de diciembre de 1968; 19 de julio al 13 de noviembre de 1970; del 26 de junio de 1975 al 22 de junio de 1976 y del 07 de octubre de 1976 al 15 de marzo de 1977 y la reclamación administrativa se hizo con radicación de fecha 18 de diciembre de 2013, corroborado con el acto acusado expedido el 03-01-2014. (fl. 47-48 y 45-46)

Pues, la prestación laboral de tiempos dobles que hoy exige ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, dejó de ser periódica, toda vez que el accionante finalizó el vínculo legal y reglamentario con la entidad accionada.

Tan cierto es ello que, el señor Alejandro Emilio García goza de asignación de retiro, desde el 01 de abril de 1982. (fl. 43)

Ahora, pretender que la administración de justicia resuelva el presente medio de control de fondo, siendo extemporánea la presentación del libelo, no permite obtener otro resultado, al de declarar la caducidad del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. [...]

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con el acta de la audiencia inicial², la demandante, inconforme con la referida decisión, interpuso recurso de apelación y lo sustentó. En los términos del artículo 244³ del CPACA, el juez dio traslado del recurso a la demandada, la cual estuvo conforme, y, en ese sentido, concedió el recurso en efecto suspensivo.

Verificado que el recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal, esta instancia judicial desatará el recurso de alzada.

IV. CONSIDERACIONES

² *Ibidem*.

³ "ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado. 3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso".

1. CUESTIÓN PREVIA

Con ocasión del Acuerdo CSJMEA21-42 del 25 de marzo de 2021¹, del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, le asignó el presente proceso a este despacho; razón por la que se avoca su conocimiento en el estado en que se encuentra y se procede a dictar sentencia.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo preceptuado en los artículos 125, 153, 243 (numeral 1) y 244 (numeral 3) del C.P.A.C.A, corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la decisión proferida en audiencia el 30 de junio de 2016, mediante la cual el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio resolvió declarar probada de oficio la excepción de caducidad y se inhibió de pronunciarse de fondo dentro del proceso de la referencia.

3. PROBLEMA JURÍDICO

La Sala decidirá si en el *sub examine*, la demanda debía ser presentada dentro del término de cuatro meses, de que trata el numeral 2.º, literal d), del artículo 164 CPACA, a efectos de establecer si se debe revocar o confirmar la decisión del 30 de junio de 2016, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio, por medio de la cual se declaró probada de oficio la excepción previa de caducidad y se inhibió para pronunciarse de fondo.

Para efectos de resolver lo anterior, el estudio del asunto se desarrollará en el siguiente orden: i) cómputo de la caducidad cuando se demandan actos administrativos que reconocen o niegan prestaciones periódicas y ii) solución del caso concreto.

4. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

4.1. CÓMPUTO DE LA CADUCIDAD CUANDO SE DEMANDAN ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE RECONOCEN O NIEGAN PRESTACIONES PERIÓDICAS

Uno de los presupuestos procesales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consiste en que la demanda debe interponerse dentro del término fijado por el legislador, pues, de lo contrario, se configura el fenómeno jurídico de la caducidad.

En efecto, el ordenamiento constitucional establece la garantía de acceso efectivo a la administración de justicia, la cual conlleva el deber de ejercer oportunamente el derecho de acción, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y no puedan ser discutidas en sede judicial. Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido lo siguiente:

El legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener

pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia.

[...]

La justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya. Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de estas acciones, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general.⁴

En este orden de ideas, la caducidad es la sanción que limita el ejercicio del derecho sustancial como consecuencia del uso de las acciones judiciales y los medios de control por fuera del plazo que la ley establece para ello. Además, es un presupuesto ligado al principio de seguridad jurídica, encaminado a eliminar la incertidumbre que representa la eventual revocatoria de los actos de la administración en cualquier tiempo. A su vez, esta situación define la carga procesal que tienen las partes para impulsar el litigio, pues, de no hacerlo, se pierde la oportunidad para acudir ante la administración de justicia.⁵

Ahora bien, el artículo 164 del CPACA establece los tiempos para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, entre otras cosas, dispone que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe intentarse «[...] dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales»; no obstante, la citada norma también prevé que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando «se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas».

En ese contexto, el Consejo de Estado ha indicado que las prestaciones periódicas hacen referencia a aquellas sumas de dinero que se originan como consecuencia de una relación laboral, que tienen como finalidad atender las necesidades personales del trabajador y, en

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-832 del 8 de agosto de 2001, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

⁵ Cfr. Sentencia de la Corte Constitucional C-652 de 1997, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, «El derecho de acceso a la administración de justicia resultaría seriamente afectado en su núcleo esencial si, como lo anotó la Corte, “este pudiera concebirse como una posibilidad ilimitada, abierta a los ciudadanos sin condicionamientos de ninguna especie”. Tal interpretación, evidentemente llevaría a la parálisis total del aparato encargado de administrar justicia, e implicaría per se la inobservancia de ciertos derechos de los gobernados, en particular aquel que tienen las personas de obtener pronta y cumplida justicia».

algunos casos, cubrir los riesgos y las contingencias que se presentan con motivo de su labor; sin embargo, una vez finalizado el vínculo laboral, esta connotación de periodicidad desaparece.⁶

En relación con las reclamaciones de salarios y prestaciones sociales, la misma corporación ha sostenido que, cuando se pretende su reconocimiento y pago, no es procedente aplicar la regla de caducidad de los 4 meses para las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho mientras exista el vínculo laboral, pero una vez finalizada esta relación no aplica el criterio de «periodicidad», por lo que debe atenderse el término de caducidad del medio de control.⁷

Sin perjuicio de lo anterior, conviene aclarar que no ocurre lo mismo con las pensiones, las cuales, por ser percibidas de forma vitalicia, mantienen su condición de periodicidad, característica que subsiste después de que ocurre el retiro del servicio; por consiguiente, cuando se persigue su reconocimiento o reliquidación, la demanda puede interponerse en cualquier tiempo, de conformidad con el numeral 1, literal c), del artículo 164 del CPACA.

5. CASO CONCRETO

Previo a tomar la decisión que corresponda, la Sala considera necesario traer a colación los siguientes supuestos fácticos del *sub lite*:

- Por disposición de la Resolución 5070 de 25 de agosto de 1982⁸, expedida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, al señor Alejandro Emilio García se le reconoció una asignación de retiro desde el 1.º de abril de 1982, en cuantía de \$14.028.76, equivalentes al 85 % de las partidas legalmente computables para el grado de agente, de acuerdo con el Decreto 0609 de 1977.

- Mediante Resolución 2493 de 5 de octubre de 1982⁹, el Ministro de Defensa Nacional aprobó la resolución mediante la cual se reconoció asignación de retiro del ex agente Alejandro Emilio García.

- El 18 de diciembre de 2013¹⁰, el señor Alejandro Emilio García presentó derecho de petición a la Dirección de la Policía Nacional, en el que solicitó lo siguiente:

- i) la elaboración y formación de la hoja de servicios policiales, teniendo en cuenta los servicios prestados de tiempo doble comprendido entre el 26 de junio de 1975 al 22 de junio de 1976 y del 7 de octubre de 1976 al 15 de marzo de 1977, por razón del estado de sitio en que se encontraba el país, de conformidad con lo previsto en el artículo 47 de la Ley 2 de 1945;

⁶ Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, providencia del 13 de febrero de 2014, expediente 66001-23-31-000-2011-00117-01 (0798-2013), M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, providencia del 8 de septiembre 2017, expediente 76001-23-33-000-2016-01293-01 (4218-16), M.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

⁸ Pág. 46-47 cuaderno primera instancia, expediente digital.

⁹ Pág. 48 cuaderno primera instancia, expediente digital.

¹⁰ Pág. 51-52 cuaderno primera instancia, expediente digital.

- ii) Que se reconozca y pague la reliquidación de la pensión, en forma indexada de conformidad con el reconocimiento del tiempo doble, a lo cuales tiene derecho por haber estado activo para la vigencia de los periodos decretados en estado de sitio y,
- iii) Que, una vez se corrija la hoja de servicios, remitirla a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, para el reconocimiento y la inclusión del tiempo doble trabajado y el retroactivo de las prestaciones sociales, de la diferencia entre lo ya pagado y lo que se ha dejado de cancelar desde la causación del derecho; entre otros.

- En respuesta al derecho de petición, la Secretaría General de la Policía Nacional, mediante oficio S- 2014- 010255 ARGEN –GRAUS 1.10 de 3 de enero de 2014¹¹, respondió lo siguiente:

[...] Por lo anteriormente expuesto, le informo nuevamente que no es viable jurídicamente modificar su hoja de servicios, teniendo en cuenta lo dispuesto en reiteradas ocasiones por el Honorable Consejo de Estado en el sentido de afirmar que la misma es simplemente un documento probatorio que expide la respectiva fuerza sobre los servicios prestados, la cual se cataloga como un acto de trámite, es decir, contra ella no procede recurso alguno en sede gubernativa, debiendo entenderse entonces que la presente respuesta se encamina a resolver la solicitud que usted elevara sobre el contenido de la hoja de los servicios, en la cual se requiere una modificación con fundamento en el reconocimiento de tiempos dobles, pero que como ya se mencionó no causa derecho a la misma por ese concepto. [...]

- El 7 de enero de 2014¹², el señor Alejandro Emilio García presentó nuevamente derecho de petición a la Dirección de la Policía Nacional, en el que solicitó lo siguiente:

- i) La elaboración y formación de la hoja de servicios policiales, teniendo en cuenta los servicios prestados de tiempo doble comprendido entre el 2 de octubre de 1967 al 16 de diciembre de 1968, para un total de 1 año, 2 meses y 14 días y del 19 de julio al 13 de noviembre de 1970, para un total de 3 meses 24 días, por razón del estado de sitio y pertenecer a la Policía, de conformidad con lo previsto en el artículo 47 de la Ley 2 de 1945;
- ii) Que se reconozca y pague la reliquidación de la pensión, en forma indexada de conformidad con el reconocimiento del tiempo doble, a lo cuales tiene derecho por haber estado activo para la vigencia de los periodos decretados en estado de sitio y,
- iii) Que una vez se corrija la hoja de servicios, remitirla a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, para el reconocimiento y la inclusión del tiempo

¹¹ Pág. 49-50 cuaderno primera instancia, expediente digital

¹² Pág. 55-56 cuaderno primera instancia, expediente digital

doble trabajado y el retroactivo de las prestaciones sociales, de la diferencia entre lo ya pagado y lo que se ha dejado de cancelar desde la causación del derecho; entre otros.

- Mediante oficio S- 2014- 055086 ARGEN –GRAUS 1.10 de 13 de febrero del 2014¹³, la Jefe del Área de Archivo General de la Secretaría General de la Policía Nacional respondió, en resumen, en los mismos términos de la respuesta al derecho de petición del 3 de enero de 2014.

Luego de estudiar los supuestos fácticos y jurídicos señalados, la Sala encuentra mérito suficiente para revocar la decisión apelada, por las siguientes razones:

Es necesario resaltar que la controversia gira en torno a que la entidad demandada elabore y forme la hoja de servicios policiales, teniendo en cuenta los periodos de tiempo doble prestados por el demandante, en virtud del estado de sitio decretado por el Gobierno nacional, a fin de que su asignación de retiro se reliquide de conformidad con lo previsto en la Ley 2 de 1945.

En ese contexto, la Sala debe precisar que el Consejo de Estado ha señalado que la asignación de retiro goza de una naturaleza prestacional que es susceptible de reconocimiento por el retiro del servicio activo, al igual que la pensión de vejez que se le otorga a los trabajadores en términos generales.¹⁴

La asignación de retiro tiene como objetivo principal beneficiar a los miembros de la fuerza pública, con un tratamiento diferencial encaminado a mejorar sus condiciones económicas por la ejecución de una función pública que envuelve un riesgo inminente para sus vidas y las de sus familiares.

Por consiguiente, la asignación de retiro constituye en prestación económica especial para los integrantes de la fuerza pública, en particular, de la Policía Nacional, que se retiran del servicio activo por las excepcionales funciones públicas que realizan en cumplimiento de su actividad policial, que tiene como objetivo la financiación de sus necesidades básicas, tales como alimentación, vivienda, vestido, acceso a los servicios públicos domiciliarios, recreación, atención en salud, entre otras, y familiares, a la que se accede siempre y cuando se acrediten los presupuestos normativos para ello.

Los documentos relacionados en acápites anteriores y lo pretendido en la demanda por el señor Alejandro Emilio García, tendiente a que se declare la nulidad de los oficios S- 2014-010255 ARGEN –GRAUS 1.10 de 3 de enero de 2014, y S- 2014- 055086 ARGEN –GRAUS 1.10 de 13 de febrero del 2014, en cuanto negaron la petición de elaborar y formar la hoja de servicios policiales, teniendo en cuenta los periodos de tiempo doble prestados por el

¹³ Pág. 53-54 cuaderno primera instancia, expediente digital

¹⁴ Sentencia de 3 de septiembre de 2018, Expediente: 11001-03-25-000-2013-00543-00, M.P. César Palomino Cortés.

demandante en virtud del estado de sitio decretado por el Gobierno nacional, de conformidad con lo previsto en la Ley 2.^a de 1945, la Sala observa que aquello concierne la reliquidación de la asignación de retiro, y que, como tal, es una prestación que tienen naturaleza periódica.

Cabe precisar que el derecho reclamado en este caso es de carácter periódico, no porque se esté solicitando la reliquidación de la asignación de retiro, en tanto que esto no es lo que se pretende en esta demanda, sino que dado que se busca la modificación de la hoja de servicios con el propósito de que incluyan los tiempos dobles reclamados, y como la liquidación de la asignación de retiro se fundamenta en la información contenida en aquella, ello le da la connotación al derecho perseguido de ser una prestación de carácter periódica, al tener en últimas, efectos sobre la liquidación de la asignación de retiro.

Por tales razones, la Sala discrepa del criterio en que se apoyó la decisión del *a quo*, puesto que la asignación de retiro es una prestación periódica, dada su naturaleza jurídica; por ende, la demanda podía ser presentada en cualquier tiempo, de conformidad con el artículo 164, numeral 1.º, literal c), del CPACA.

En esa medida, el demandante podía provocar el pronunciamiento de la administración, tal y como lo hizo mediante los derechos de petición, para solicitar la reliquidación de la asignación de retiro y cuestionar los actos administrativos expedidos por la entidad demandada en respuesta a su petición, dado el mérito suficiente que le asiste para ser demandados en sede judicial.

Con fundamento en los motivos antes esbozados, la Sala revocará la decisión apelada, pues los actos administrativos acusados versan sobre una prestación periódica; por lo tanto, la demanda podía ser presentada en cualquier tiempo, al tenor del artículo 164, numeral 1.º, literal c), del CPACA.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Oral Tres del Tribunal Administrativo del Meta

RESUELVE:

1. **REVOCAR** la decisión tomada por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, el 20 de junio de 2016, de declarar probada de oficio la excepción de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que se dé continuidad a las subsiguientes etapas de la audiencia inicial.
2. Por Secretaría, devolver el expediente al juzgado de origen para que continúe el trámite legal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Auto resuelve apelación
Medio de control: nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 500001-33-33-002-2014-00289-01
Demandante: Alejandro Emilio García
Demandado: Policía Nacional

Nohra Eugenia Galeano Parra
Magistrada
Mixto
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Hector Enrique Rey Moreno
Magistrado
Mixto 003
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Teresa De Jesus Herrera Andrade
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 001 Administrativa
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0157ff1de4210f950e95964f0748e5852f025006960a6d06eb03e0f9fdefadce
Documento generado en 26/08/2021 10:19:07 PM